

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

EXCMO. SR.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación del Ayuntamiento de Chiva (Valencia) para la Contratación del servicio de redacción del proyecto y estudio básico de seguridad y salud, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de las obras de adecuación de viales y caminos del término municipal de Chiva (Valencia), publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 31 de mayo de 2023 (Expte. 12252/2022), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO ESPECIAL** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL CTAV.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*".

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: "*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*".

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: 'Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto,

a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160]). Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, '... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados.'"

Y la última Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 13 de mayo de 2023, núm. 580/2023, dispone en su Fundamento de Derecho Cuarto lo siguiente:

"Cuarto. Según el artículo 48 LCSP, la legitimación para interponer este recurso alcanza a 'cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso'".

Sobre la legitimación de las corporaciones de derecho público y, en particular, de los colegios profesionales, es doctrina de este Tribunal la contenida, entre otras, en Resoluciones como la 155/2022, de 3 de febrero en la que, con cita de resoluciones anteriores y de jurisprudencia del Tribunal Supremo, la hemos admitido 'siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (...) Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados' de modo que: 'la clave para apreciar la legitimación de este tipo de sujetos de derecho público está en que el recurso redunde en beneficio de los intereses profesionales que le son propios'.

En el caso que nos ocupa es claro que las censuras efectuadas al pliego, inciden sobre las condiciones de acceso de los arquitectos a la licitación, por lo que es forzoso reconocer dicha legitimación. Por otro lado, ésta no es discutida por el órgano de contratación."

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

SEGUNDO.- LA SOLVENCIA TÉCNICA NO INCLUYE A LOS ARQUITECTOS, PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONCURSO.

La no inclusión de los arquitectos vulnera el artículo 90. 1 de la Ley de Contratos del

Sector Público, con relación al artículo 1º de este mismo texto legislativo, y la Ley de Calidad de la Arquitectura.

Sobre la competencia de los arquitectos para llevar a cabo este tipo de trabajos, ya la Real Orden de 25 de noviembre de 1846, en su artículo tercero decía *"De igual modo podrán los arquitectos proyectar y dirigir los caminos, puentes, canales y demás obras de servicio particular y utilidad privada, sujetándose en su ejecución a las disposiciones generales que rigen respecto de las expresadas obras"*. **(Real Orden hoy no derogada)**

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) Sentencia de 2 abril 1982, RJ\1982\2382, ya determina que la figura del arquitecto es competente para la realización de y proyección de instrumentos de urbanismo.

*"Que dentro de la polémica que los autores sostienen sobre quiénes son los facultativos competentes para redactar y dirigir proyectos de planeamiento urbano es de común aceptación el que **la ciencia del urbanismo es esencialmente interdisciplinar** por confluir en ella conocimientos procedentes de las más variadas ramas del saber humano **hasta el punto de que se considera ideal deseable que dicha actividad sea realizada por un conjunto de profesionales -arquitectos, ingenieros, ..., etc.-que, sin orden de preferencia y bajo una dirección unitaria, colaboren en equipo aportando los conocimientos propios de sus respectivas especialidades y ello pone de manifiesto que la ciencia urbanística, en su estado actual, sobrepasa el ámbito específico de las titulaciones tradicionales hasta el extremo de haber dado lugar a la nueva figura profesional del urbanista con la consecuencia de que en principio no pueda adjudicarse de manera singularizada el patrimonio de una competencia exclusiva a ninguna de dichas profesiones tradicionales, siendo también de reconocimiento general el que la ciencia del urbanismo, a esa naturaleza compleja e interdisciplinar, reúne la característica de un fuerte dinamismo evolutivo que la ha sometido a un rápido y extraordinario progreso en su formalización conceptual y técnica, motivando sin duda en el notable desarrollo y crecimiento de la vida Colectiva y en la creciente conciencia de la excepcional importancia que en todos los aspectos de la existencia individual y social tiene la recta planificación y ordenación del hábitat humano, -no sin razón se ha dicho que la esencia de la civilización humana en su actual estado histórico consiste en ser una civilización urbana-**produciéndose como resultado el que la referida ciencia y su aplicación práctica a la realidad social haya invadido campos profesionales que anteriormente venían relacionados con ella de manera escasa, circunstancial o parcial, imponiéndoles como ineludible exigencia de formación profesional estudios urbanísticos cada vez más intensos y especializados para permitirles así acceder, en debidas condiciones científicas y técnicas, al campo del urbanismo en concurrencia con aquellas otras profesiones que tradicionalmente vinieron siendo consideradas como las más idóneas en esta materia como es la de Arquitecto, cuya indiscutible sólida formación urbanística no impide que otros profesionales de titulación académica del mismo grado y categoría hayan alcanzado o alcancen en el futuro igual o similar competencia para intervenir en el quehacer urbanístico con plenas garantías de competencia responsable"*****

Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª). Sentencia núm. 780/2008 de 19 septiembre JUR\2008\367413, Jurisdicción: Contencioso-Administrativa, Recurso contencioso-administrativo núm. 206/2008. Ponente: Ilmo. Sr. D. Abel angel Sáez Doménech.

"No se trata de negar que los Ingenieros de Caminos tengan competencia para proyectar estaciones depuradoras de aguas residuales, sino que en casos como el presente debe reconocerse también competencia a los Ingenieros Agrónomos, sin que pueda decirse que dicha competencia corresponda en exclusiva a los primeros, y ello por los siguientes motivos: 1) Según la jurisprudencia es preciso contemplar cada caso concreto porque no existen normas que como compartimientos estancos contemplen las competencias de unos y otros Ingenieros (SSTS de 2-1-87, 30-12-89, y 16-2-05). 2) Existen criterios consolidados al respecto como son que para que pueda sentarse la competencia de unos técnicos, descartando la de otros que también tienen con carácter genérico resulta imprescindible que la exclusividad sea legal o reglamentariamente reconocida (STS de 5-6-91). 3) En los supuestos en los que la competencia no esté atribuida específicamente a una especialidad no procede establecer un monopolio competencial, sino que debe darse entrada a todos los títulos facultativos que supongan un nivel de conocimientos técnicos que se corresponda con la clase y categoría del proyecto (SSTS de 1-4-85, 8-7-98, 11-10-94, 18-4-97 y 16-2-02). 4) Puede existir legalmente una competencia concurrente entre profesionales, salvo que alguno de ellos tenga declarada la competencia en exclusiva (SSTS 203 y 5-6-91 y 18 -1-96). 5) A la hora de contemplar la competencia de un determinado titulado superior juegan un papel fundamental los principios de accesoriadad, conexión y dependencia, que suponen que el profesional autorizado para proyectar lo principal pueda extenderse también a lo accesorio siempre que no se acredite una falta de preparación técnica por razón de los estudios cursados en la rama de que se trate (SSTS 5-6-91, 17-10-03 y 16-2-05)."

Y con esto no estamos negando que los ingenieros tengan competencia para la redacción de estos trabajos, pero sí que debe de incluirse a los arquitectos dentro de los profesionales cuya solvencia técnica, se pide para este concurso.

Nos encontramos ante una disciplina, como es la urbanización, que no está atribuida concretamente ni a los ingenieros o los arquitectos, sino que ambas profesiones las pueden hacer indistintamente por sus estudios y materias universitarias, de ahí que consideremos imprescindible la inclusión de estos últimos en los pliegos de condiciones de la licitación.

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Mediante el principio de igualdad de trato y no discriminación se exige que las situaciones comparables no reciban un trato diferente y que no se trate de manera idéntica situaciones diferentes. Se pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública. **Es exigible que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades** al formular los términos de sus ofertas y que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores.

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2000 (Sala de lo Contencioso-Administrativo) que entre los principios esenciales que rigen la contratación administrativa, está la igualdad de acceso entre las distintas empresas dedicadas a la contratación pública y el procedimiento de contratación que tiende a garantizar el interés público mediante la articulación de tres principios cardinales de la licitación: el principio de publicidad, el principio de libre competencia y el principio de igualdad de oportunidades. Por consiguiente, el principio de igualdad y la prohibición de toda discriminación son principios

fundamentales que deben respetarse en todo caso y a lo largo de todo el proceso de contratación.

La LCSP 2017 dedica el primero de sus preceptos a los principios generales de la contratación pública y así establece en su apartado 1 que la norma tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores

El Título I de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE se intitula "Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales" y dedica su artículo 2 GIMENO FELIU, "Las nuevas Directivas –cuarta generación en materia de contratación pública. Hacia una estrategia eficiente en compra pública", REDA núm. 159 (2013), págs. 25 y ss. Gabilex N° Extraordinario Marzo 2019 <http://gabilex.castillalamancha.es> 23 18 a los "Principios de la contratación" para establecer *que "los poderes adjudicadores tratarán a los operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones, y actuarán de manera transparente y proporcionada. La contratación no será concebida con el objetivo de excluirla del ámbito de aplicación de la presente Directiva ni de restringir artificialmente la competencia"*.

Principios reconocidos por el Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea y, en particular la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios y de los principios derivados de la misma, tales como el de la igualdad de trato, no discriminación, el reconocimiento mutuo, la proporcionalidad y la transparencia" y se hace alusión reiterada a los mismos a lo largo de toda la exposición de motivos de la Directiva 2014/24 (considerandos 12, 31, 40, 58, 68, 101, 114 y 136) 5. Así lo exigen distintos preceptos de los tratados de derecho originario, tal y como han sido interpretados por el propio Tribunal (STJUE de 13 de octubre de 2005, asunto C 458/03, Parking Brixen GMBH)⁷. El TJUE ha reiterado que el principio de igualdad de trato de los licitadores, que constituye la base de las directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, y el objetivo de favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación pública, exige que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades en la formulación de los términos de sus ofertas e implica pues que éstas se sometan a las mismas condiciones para todos.

TERCERO.- VULNERACION DEL ARTICULO 145.3,G DE LA LCSP, POR SUPERAR LOS CIRTERIO DE ADJUDICACION ECONOMICOS EL 49%, PREVISTO PARA LOS TRABAJOS DE CARÁCTER INTELECUTAL. EN EL CRITERIO K PCAP, ES DEL 75%.

Estamos ante un contrato para *"el servicio de redacción del proyecto y estudio básico de seguridad y salud, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de las obras de adecuación de viales y caminos del término municipal de Chiva"*

Nos encontramos por tanto, ante un contrato de servicios de arquitectura, que en cualquiera de sus modalidades debe de considerarse de carácter intelectual, y los criterios económicos no pueden superar el 49%.

El artículo 145.3.g) de la LCSP dice:

3.g) *Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.*

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

4. *Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

Y la Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP que: "Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley".

La LCSP en su exposición de motivos justifica lo que estamos defendiendo:

"En concreto, la última Ley de Contratos del Sector Público encontró su justificación, entre otras razones, en la exigencia de incorporar a nuestro ordenamiento una nueva disposición comunitaria, como fue la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios

....

Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio

"En la parte correspondiente a los procedimientos de adjudicación, además de los procedimientos existentes hasta la actualidad, como el abierto, el negociado, el dialogo competitivo y el restringido, que es un procedimiento, este último, especialmente apto para la adjudicación de los contratos cuyo objeto tenga prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura."

La Ley de contratos del sector público, en el artículo 145.3,g), lo que viene proteger son los criterios de calidad en la contratación de los servicios de arquitectura, y por eso la parte económica no puede superar a la de la calidad.

Y sobre el carácter intelectual del contrato de servicios de arquitectura, en cualquiera de sus modalidades, ya lo ha dejado claro la **Resolución 1300/2021 Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, que modifica el criterio que venía sosteniendo en relación los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo y su carácter de prestaciones intelectuales.

Hasta la fecha había sostenido que para ser calificada como intelectual una prestación debía suponer un cierto grado de creatividad ya que *"siendo que en toda prestación de servicios intervienen en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, debe interpretarse que la Directiva se refiere a aquellos contratos con prestaciones análogas al proyecto de obras; es decir, que impliquen una actividad en que predomina el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos, y, además, implique el uso de las más altas facultades intelectivas humanas; destacadamente, aquellas que suponen innovación o un cierto grado de creatividad"*. Y por ello en las resoluciones 946/2017 y 544/2018 había considerado que no tenían carácter de prestación intelectual unos contratos de asistencia técnica de Project management y había validado la aplicación a los mismos de la subasta electrónica.

Ahora, entiende que todos los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo tienen carácter de prestaciones de carácter intelectual por decisión legislativa, ex lege.

Fundamentalmente se basa en las novedades introducidas en la LCSP respecto del TRLCSP en relación con este tipo de servicios,

Argumenta el Tribunal en la citada resolución, sobre la LCSP:

"A la vista del recurso y de las alegaciones del recurrente y del órgano de contratación, hay que partir en primer lugar de un elemento fundamental: los recursos previos en los que este Tribunal trató la cuestión no aplicaron la nueva ley de contratos de 2017, ni, lógicamente, el Real Decreto Ley 3/2020, que es la norma aplicable para resolver la cuestión suscitada. Por ello, resulta esencial tener en consideración las novedades legislativas que introdujo en la materia la Ley 9/2017, que también ha recogido literalmente el R.D. Ley 3/2020".

Y esta novedosa regulación del contrato de servicios de arquitectura, que no existía en la anterior ley de contratos de 2011 (Decreto Legislativo 3/2011), que es precisamente lo que este Colegio defiende para todos los arquitectos y se respete la calidad de los trabajos de arquitectura.

Y muy recientemente la **Ley 9/2022 de 14 de junio, de Calidad de la Arquitectura**, viene a reforzar la protección de la calidad de los contratos de servicios de arquitectura. (Entró en vigor el 16/06/22) y que se refiere de la siguiente manera al mantenimiento de la calidad de los trabajos en la contratación pública

Exposición de motivos

"Apostar por la calidad arquitectónica, tanto en el entorno urbano como rural, supone reconocer, en primer término, la dimensión cultural, como prestación intelectual, artística y profesional, de una disciplina que incide transversalmente en múltiples aspectos de la sostenibilidad

La ley cuenta con siete disposiciones finales. La disposición final primera recoge una serie de modificaciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, encaminadas a mejorar la calidad de la arquitectura promovida por el sector público. Las administraciones, en tanto que tenedoras y gestoras de patrimonio construido y encargadas de la prestación de servicios básicos que se desarrollan en los edificios y espacios públicos, tienen responsabilidades singulares sobre la calidad del entorno construido y especial capacidad, así como sobre su preservación y mejora. "

"Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta ley tiene por objeto proteger, fomentar y difundir la calidad de la arquitectura como bien de interés general.

2. A los efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por arquitectura el arte y la técnica de idear, diseñar, proyectar, construir, rehabilitar, transformar y conservar edificios y espacios públicos para el desenvolvimiento de las actividades humanas, junto con la dirección y ejecución de las obras correspondientes. Todo ello en equilibrio armónico con su funcionalidad y utilidad, de acuerdo con valores culturales, sociales y medioambientales y con la participación y la colaboración de las disciplinas profesionales necesarias para alcanzar toda su complejidad y a lo largo de todo su ciclo de vida."

"Artículo 2. Fines de la ley.

La presente ley persigue los siguientes fines:

e) Impulsar en el ámbito de la contratación pública la aplicación del principio de calidad, empleando el Consejo sobre la Calidad de la Arquitectura enunciado en el artículo 6 de esta ley como herramienta pedagógica fundamental.

"Artículo 5. Medidas para que los poderes públicos preserven, fomenten y divulguen la calidad de la arquitectura.

Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias para que los fines establecidos en los artículos anteriores puedan hacerse efectivos, velando particularmente por el establecimiento del marco normativo necesario y eficaz para favorecerlos y por el control efectivo en su cumplimiento."

"Disposición transitoria primera. Expedientes de contratación a los que no será de aplicación lo previsto en esta ley.

Las especificidades en materia de contratación pública que establece la presente ley no serán de aplicación a los expedientes de contratación que se hubieran iniciado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. A estos efectos, se estará a lo dispuesto en la disposición

transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, para determinar si un expediente de contratación ha sido iniciado.”

Estando claro que el contrato de servicios de arquitectura tiene un carácter intelectual, los criterios de calidad deben de estar por encima de los económicos, siendo ilegal que el criterio de adjudicación económico sobrepase el 49%.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITAMOS se incluya a los Arquitectos en la solvencia técnica del concurso, y que los criterios de adjudicación económicos pasen del 75% al 49%.

En Valencia, a 21 de junio de 2023